

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (17) de septiembre dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente
Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105004202000333-01

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO PEREZ GALINDO

C.C. No. 1.033.700.508

ACCCIONADA: LAURA RIVERA MARIN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante, en
contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto
Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dentro de la acción de
tutela promovida por Carlos Arturo Pérez Galindo en contra de Laura Rivera Marín

ANTECEDENTES

1. Que el 27 de marzo de 2018, la señora Laura Rivera Marín rindió diligencia
de versión libre y espontánea en la oficina de recursos humanos del canal
NTN24, en donde indicó que recibía por parte del accionante quien era su
compañero de trabajo comentarios “*subidos de tono.*”

2. Indica el accionante que dicha acusación es falsa y motivada en la denuncia de otra compañera de trabajo a la que él le ha entablado denuncia por los delitos de injuria y calumnia.
3. Que como consecuencia de la declaración rendida por la accionada, el señor Carlos Arturo Pérez Galindo fue despedido del canal de televisión NTN24 en donde desempeño por más de 10 años el cargo de productor de emisión.
4. Manifiesta que no se ha podido ubicar laboralmente en otro trabajo, como quiera que los rumores de su despido han corrido a otros medios de comunicación, que de manera “no oficial” se niegan a darle empleo por el suceso ocurrido en NTN24.
5. Destaca que en los 10 años que trabajo NTN24, no tuvo ninguna queja y su hoja de vida fue implacable.
6. Indica que las compañeras que lo acusan nunca instauraron denuncias en su contra ante las autoridades competentes.
7. Por todo lo anterior, solicita que se le tutelen sus derechos a la honra y buen nombre, ordenando a la accionante a retractarse frente a su ex empleador de los comentarios sobre los cuales rindió versión libre y espontanea , y que ocasionaron su despido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 05 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C admitió la acción de tutela en contra de la señora Laura Rivera Marín y procedió a notificarle para que en el término de un día ejerciera su derecho de contradicción en la presente.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La señora Laura Rivera Marín, en su contestación solicito que se declarara improcedente la acción de tutela, como quiera la tutela solo procede ante la falta de otro mecanismo judicial.

En lo relacionada a la violación a los derechos invocados por el actor, indicó que el derecho a la honra y al buen nombre, se ven afectados cuando se origina una difusión de información falsa que afectan la imagen de una persona ante la sociedad, y que por tal motivo no hubo violación alguna, como quiera que las afirmaciones que ella realizó correspondieron a la verdad y que fueron dadas en el curso de un proceso disciplinario laboral y solo ante el funcionario competente de la empresa por lo que nunca fueron difundidas públicamente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, negar por improcedente el amparo de tutela, argumentando que en la misma no se atiende al principio de inmediatez como tampoco el de subsidiaridad pues no queda demostrado perjuicio irremediable que omita que el demandante acuda a un proceso ante la jurisdicción penal.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el señor Carlos Arturo Pérez Galindo, presenta impugnación frente al fallo de tutela manifestando que los derechos a la honra y al buen nombre gozan de carácter fundamental por lo que pueden ser amparados mediante acción de tutela, que no le es posible acudir a la justicia penal, como quiera que no se encuentra dentro del término para instaurar denuncia ante la Fiscalía, y por último indica que a pesar de que la declaración dada por la accionada fueron en el 2018, dicha acción que argumenta es falsa ha dañado tanto su hoja de vida , como lesionado sus derechos al buen nombre y honra, por lo que en la actualidad no se ha podido ubicar laboralmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se conceda amparo a sus derechos fundamentales a la Honra y buen nombre ordenando a la señora accionada el retracto frente a la versión libre y voluntaria dada frente a la persona encargada del área de recursos humanos del canal NTN24.

Sobre la procedencia de acciones de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Indica que procede contra acciones u omisiones de particulares, pues el numeral 7 del citado artículo establece que el amparo constitucional procede con el fin de garantizar los derechos de aquella persona que solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

Los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, gozan de protección constitucional tanto por estar consagrados en los artículos 15 y 21 de la constitución política como en instrumentos internacionales de orden constitucional¹. La honra

¹ El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

busca garantizar la adecuada valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad cuando sobre el individuo se divulga información errónea u opiniones que causan daño moral, mientras que el derecho al buen nombre va dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante comentarios ofensivos e injuriosos, o la propagación de informaciones falsas.

Sobre el derecho a la honra y buen nombre, decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que, *“contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.”* (T-007 de 2020).

El derecho al retracto es fundamental puesto que el artículo 20 de la Constitución Política consagra, en su último inciso, que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*. Según la Corte Constitucional el ejercicio de ese derecho *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo y busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”* así mismo la Corte ha reiterado que, como regla general, *“la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en*

desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero” (T 121 de 2018).

En caso en particular, se tiene que la información que de acuerdo a lo indicado por el actor , dio la señora Laura Rivera Marín y que ha afectado sus derechos a la honra y buen nombre, no ha sido divulgada en ningún medio de comunicación o en una red social, pues la versión dada por la accionada se produjo dentro de un proceso disciplinario laboral adelantado en contra del accionante que condujo a su despido justificado. Sumado a lo anterior, no se avizora pruebas que indiquen que la versión dada por la pasiva fuera una declaración falsa como tampoco que la misma haya dañado la reputación del señor Carlos Arturo Pérez, a tal punto que esa sea la razón por la que los medios en los que puede desarrollar su profesión en la actualidad se nieguen a brindarle empleo.

En esa oportunidad, resulta prudente para este Juzgado indicar que los procesos disciplinarios de orden laboral, se encuentra sometida al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, específicamente al debido proceso, derecho que implica entre otras aristas el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba. Así las cosas, si el promotor de esta acción constitucional encuentra que su despido obedeció a motivaciones erróneas, podrá ventilar su caso ante un proceso ordinario laboral en el que demuestre que el despido de su empleador fue injustificado.

Por todo lo anterior , este Juzgado confirmará la decisión adoptada por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, al no encontrar los requisitos de procedencia para proteger los derechos que el actor considera le han sido vulnerados .

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO